



EXPEDIENTE N° : 1054-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE II
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PARIÑAS, EL ALTO Y LOBITOS,
 PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 SISTEMAS DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y
 TRATAMIENTO DE FUGAS Y DERRAMES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

31 OCT. 2018

H.T. 2015-I01-042913

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1530-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, el escrito de descargos del 3 de setiembre del 2018, el escrito de descargo del 5 de octubre del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 15 al 19 de septiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable Lote II de titularidad de Petrolera Monterrico S.A. (en lo sucesivo, Petrolera Monterrico o el administrado). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 19 de septiembre del 2015² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2607-2016-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión Directa)³.
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2882-2016-OEFA/DS⁴, del 30 de septiembre del 2016 y sus anexos⁵ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1917-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018⁶, notificada al administrado el 13 de julio del 2018⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Petrolera Monterrico, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20338598301.

² Páginas 629 al 637 del o Informe de Supervisión Directa N° 2607-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 16 del Expediente.

³ Páginas 4 al 1013 del Informe de Supervisión Directa N° 2607-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 16 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 16 del Expediente.

⁵ Documento digitalizado que obra en el folio 16 del Expediente.

⁶ Folios 17 al 19 del Expediente.

⁷ Folio 20 del Expediente.



4. El 10 de agosto del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, escrito de descargo)⁸ al presente PAS.
5. Vencido el plazo para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, el 29 de agosto del 2018 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1530-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁹, el cual fue notificado el 14 de setiembre del 2018, mediante la Carta N° 2815-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado¹⁰.
6. El 3 de setiembre del 2018, el administrado presentó información complementaria a su escrito presentado el 10 de agosto del 2018¹¹.
7. El 5 de octubre del 2018, Petrolera Monterrico presentó sus descargos¹² al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 21 al 48 del Expediente.

⁹ Folios 49 al 59 del Expediente.

¹⁰ Folio 85 del Expediente.

¹¹ Folios 60 al 84 del Expediente.

¹² Folios 86 al 119 del Expediente.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho Imputado N° 1: Petrolera Monterrico S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote II

a) Análisis del hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente que las áreas que se detallan en el siguiente cuadro se encontraban impregnadas con hidrocarburos:

Cuadro N° 1: Zonas con suelos impactados con hidrocarburos

N°	Descripción del Punto impactado	Área Impregnada con hidrocarburo	Ubicación geográfica (Coordenadas UTM, WGS84-Zona 17)		Sustento fotográfico
		(m ²)	Este	Norte	
1	En zona industrial, ubicada a un lado de la cantina del Pozo P-66, a una profundidad de 10 cm, se identificó suelos impregnados con hidrocarburos.	3	487704	9521547	Foto N° 1
2	En zona industrial, ubicada debajo del cabezal del Pozo P-119, a una profundidad de 15 cm, se identificó suelos impregnados con hidrocarburos.	4	488913	9524323	Foto N° 2
3	En zona industrial, ubicada aproximadamente a 20 m. del Pozo P-12009, a una profundidad de 10 cm, se identificó suelos impregnados con hidrocarburos.	6	487431	9518082	Foto N° 3
4	En zona industrial, ubicada junto al scrubber (Batería 347), a una profundidad de 10 cm, se identificó suelos impregnados con hidrocarburos.	2	479599	9519116	Foto N° 4
5	En zona industrial, ubicada a 50 m. del lado sur del Pozo H-102, en la zona de descarga de cisternas SWAB (Batería 347), a una profundidad de 15 cm., se identificó suelos impregnados con hidrocarburos.	6	497844	9520763	Foto N° 5
6	En zona industrial, ubicada a un lado de la cantina del Pozo H-71, a una profundidad de 10 cm., se identificó suelos impregnados con hidrocarburos.	3	497488	9521330	Foto N° 6

Fuentes: Acta de Supervisión s/n del 19 de septiembre del 2015 y el Panel Fotográfico del Anexo 9 del Informe de Supervisión N° 2607-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

12. Cabe precisar que de las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, y 6¹⁴, se advierte que los sitios impactados fueron originados por fugas y liqueos producidas durante la operación de las instalaciones del Lote II, y zonas adyacentes a las facilidades de producción, tales como líneas de producción, separadores de fluido y gas (*scrubbers*), cabezales y

¹⁴

Páginas 997 a la 999 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2607-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 16 del Expediente.



cantinas de pozo, así como por actividades de mantenimiento y/o bombeo de crudo sin sistemas de contención.

13. En este contexto, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de suelos en seis (6) puntos donde se identificó organolépticamente la presencia de hidrocarburos, que fueron detallados en el Cuadro N° 1. Como resultado del referido muestreo, se detectaron excesos a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso industrial (categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos), en los parámetros F_2 (C_{10} - C_{28}) y F_3 (C_{28} - C_{40}). Dichos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-15/01610, realizado por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Resultados de análisis de suelos

Punto de muestreo (1)	Descripción	Parámetros y Concentración ⁽²⁾		
		F_1 (C_5 - C_{10})	F_2 (C_{10} - C_{28})	F_3 (C_{28} - C_{40})
ECA ⁽³⁾ para Suelo de uso industrial (mg/Kg MS)		500	5000	6000
190, 6, ESP-1	Toma de muestra de suelo, en zona industrial, ubicada a un lado de la cantina del Pozo P-66, a una profundidad de 10 cm – Batería 321.	< 0.3	14172	13566
190, 6, ESP-2	Toma de muestra de suelo, en zona industrial, ubicada debajo del cabezal del Pozo P-119, a una profundidad de 15 cm – Batería 323.	2.5	21468	16598
190, 6, ESP-3	Toma de muestra de suelo, en zona industrial, ubicada a 20 m. del Pozo P-12009, a una profundidad de 10 cm – Batería 321.	< 0.3	7564	15190
190, 6, ESP-4	Toma de muestra de suelo, en zona industrial, ubicada junto al "scrubber de gas combustible para el bombeo hidráulico", a una profundidad de 10 cm – Batería 347.	< 0.3	19464	11162
190, 6, ESP-5	Toma de muestra de suelo, en zona industrial, ubicada a 50 m. del lado sur del Pozo H-102, en la zona de descarga SWAB, profundidad de 15 cm – Batería 347.	< 0.3	17867	11445
190, 6, ESP-6	Toma de muestra de suelo, en zona industrial, ubicada a un lado de la cantina del Pozo H-71, a una profundidad de 10 cm – Batería 347.	< 0.3	22324	14406

Fuentes: ⁽¹⁾ Cadena de custodia s/n (página 528 del Informe de Supervisión Directa), ⁽²⁾ Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-15/01610 realizado por AGQ PERÚ SAC y ⁽³⁾ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

14. Cabe señalar que, si bien en el presente caso existe resultados de excesos de parámetros en el componente suelo, la introducción de una sustancia contaminante¹⁵ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad del suelo debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, generan impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos¹⁶.



Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

"Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

¹⁶

Tissot, B. P., & Welte, D. H. Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.



15. En ese sentido, la información contenida en el Informe de Supervisión y sus anexos acredita la ocurrencia de impactos ambientales negativos en distintas áreas del Lote II producto de la omisión de la adopción de medidas de prevención asociadas, entre otros, (i) al mantenimiento preventivo de los accesorios y facilidades de la instalación, y (ii) la ausencia de sistemas de contención que impidan el contacto de los hidrocarburos con el suelo (uso de geomembranas, bandejas de contención, entre otros) en aquellos puntos críticos propensos a fugas, derrames o líqueos de hidrocarburos (válvulas, codos, reducciones de las líneas de flujo, separadores) y/o durante la ejecución de actividades de operación y mantenimiento en las facilidades e instalaciones del Lote II.
- b) Análisis de los descargos
16. Petrolera Monterrico señaló que adoptó las medidas de prevención, toda vez que las unidades de bombeo mecánico (PU), motores y unidades de producción cuenta con un mantenimiento preventivo. Asimismo, precisó que estas actividades preventivas las realizan los recorredores de producción de cada zona y son actividades cotidianas (diariamente) donde van corrigiendo los problemas conforme van avanzando con las inspecciones visuales.
17. Al respecto, el administrado no acreditó la ejecución de las inspecciones visuales y mantenimiento preventivo en las seis (6) zonas donde se evidenciaron suelos impregnados con hidrocarburos, los cuales exceden los ECA para suelos de uso industrial, toda vez que no remitió (i) los *check list* de inspección de las unidades de bombeo mecánico (PU), motores y unidades de producción de los pozos P-66, P-119, P-12009, H-102, H-71 y *scrubber* de la Batería 347, (ii) el detalle de las actividades de mantenimiento preventivo realizadas en las zonas inspeccionadas por los recorredores, (iii) registros fotográficos que evidencien la realización de inspecciones visuales y mantenimientos preventivos ejecutados por en los referidos pozos, y (iv) uso de geomembranas y bandejas de contención durante la ejecución de actividades de operación y mantenimiento en las facilidades e instalaciones del Lote II, motivo por el cual queda desestimado lo alegado por el administrado.
18. Petrolera Monterrico, en su escrito del 5 de octubre del 2018 reiteró que si adoptó medidas de prevención pero que no cuenta con documentos que evidencien los mantenimientos preventivos e inspecciones que realiza, debido que no se encuentran debidamente registradas en formatos y que, por tal motivo, están adecuando sus mantenimientos e inspecciones a formatos oficiales de registros, los cuales serán presentados al OEFA en cumplimiento con la medida correctiva.
19. Al respecto, se debe considerar que el administrado en su calidad de titular del Lote II, se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación de adoptar las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios¹⁷. No obstante ello y pese a que la carga de la prueba respecto a sus afirmaciones le corresponde al administrado, se reitera que de la revisión de la documentación del expediente se advierte que el administrado no presentó documentación que acredite la ejecución de las medidas de prevención.
20. Aunado a ello, en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que, por el Principio de Verdad Material, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones¹⁸ y en el presente caso, las fotografías del

¹⁷ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). *El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia*. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS



Informe de Supervisión detalladas en el Cuadro N° 1, los resultados de análisis de suelo del Cuadro N° 2 de la presente Resolución y lo señalado por el administrado le brindan certeza a esta Instancia para determinar que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liquesos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote II.

21. El administrado agregó que el hecho detectado en la Supervisión Regular 2015 fue corregido inmediatamente toda vez que realizó la limpieza de las áreas impactadas conforme lo acredita la Carta N° 510-2015/PM presentada al OEFA el 1 de octubre del 2015, la cadena de custodia del monitoreo de suelo, las fotografías del muestreo¹⁹, el informe de análisis físico químico y el informe de monitoreo ambiental de suelo del Lote II²⁰.
22. De lo antes indicado, se colige que el administrado, pretende alegar la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS en concordancia con lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG²¹ y en el Artículo 15° del el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión)²², que establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como eximente de responsabilidad administrativa.
23. Sobre el particular, se debe señalar que la no adopción de medidas preventivas para evitar el impacto negativo al suelo no es una infracción de naturaleza subsanable, en tanto que se encuentra referida a las acciones que debieron ser implementadas y/o ejecutadas en un momento oportuno con la finalidad de minimizar los riesgos ambientales, ello de forma previa a la ocurrencia de un impacto.
24. Cabe precisar que dicho fundamento ha sido recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, conforme se detalla a continuación:

"41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a los hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar su en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

¹⁹ Documentos señalados por el administrado en su escrito del 10 de agosto del 2018.

²⁰ Documentos señalados por el administrado en su escrito del 3 de setiembre del 2018.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²² Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





42. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño, ello conforme el principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburo-. Por lo que, en ese caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme lo señalado precedentemente.”

25. En tal sentido, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
26. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas por el administrado serán valoradas en el numeral correspondiente al dictado de una propuesta de medida correctiva, de ser el caso.
27. Cabe precisar que, la introducción de una sustancia contaminante²³ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, genera daño potencial a la flora y fauna, debido a que durante la ocurrencia de fugas y licores, el mismo entra en contacto con el suelo y altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a la flora y fauna que habita en dicho componente, tal como se describe a continuación.
- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente.
 - El suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.

Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico por la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que, no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en diversas áreas del Lote II.

29. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y configura la infracción consignada en el Numeral i) del Literal c) del Artículo 4° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de

²³ Estandares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM

“Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.



competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD y a el subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna, tipificado en el Numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del Subsector Hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.

III.2 Hecho Imputado N° 2: Petrolera Monterrico S.A no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores: P-103, P-68, 6158, 5594, 6184, 6542, H-83, H-12, H-113, 12002, 5595, 6429, 12004, 6046, 6239, 6248, 6161, 6613, H-96, H-102, H-71, H-39, PX-1, 5522, 5080, 5970 y H-126

a) Análisis del hecho imputado

30. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que las plataformas de veintiocho (28) pozos productores no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, tal y como se evidenció en el panel fotográfico del Informe de Supervisión²⁴:

Cuadro N° 3: Instalaciones donde el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en el Lote II

N°	Pozo	Ubicación (Coordenadas UTM, WGS84)		Descripción del hecho imputado	Sustento Fotográfico	Acta de Supervisión
		Este	Norte			
1	P-103	489276	9520724	Pozos que no cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.	Foto N°10.11	Página 635 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2607-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 16 del Expediente.
2	P-68	489175	9520427		Foto N°10.13	
3	6158	487657	9517656		Foto N°11.05	
4	5594	487316	9517492		Foto N°11.07	
5	6184	487542	9517059		Foto N°11.09	
6	6542	487741	9517259		Foto N°11.10	
7	H-83	498721	9521809		Foto N°12.03	
8	H-12	497992	9519856		Foto N°12.06	
9	H-113	498342	9520974		Foto N°12.12	
10	12002	493967	9519283	Foto N°11.22		
11	5595	487643	9517372	Foto N°11.06		
12	6429	491566	9518199	Foto N°11.12		
13	12004	490747	9518532	Foto N°11.13		
14	6046	491489	9518587	Foto N°11.14		
15	6239	491410	9519067	Foto N°11.15		
16	6248	491671	9519362	Foto N°11.16		
17	6161	493280	9517288	Foto N°11.18		
18	6501	493926	9519608	Foto N°11.20		
19	6613	494107	9519907	Foto N°11.21		
20	H-96	498873	9521998	Foto N°12.04		
21	H-102	497896	9520794	Foto N°12.11		
22	H-71	497488	9521330	Foto N°12.13		
23	H-39	497040	9520978	Foto N°12.14		
24	PX-1	486863	9519573	Foto N°10.17		
25	5522	487317	9517207	Foto N°11.08		
26	5080	491190	9518325	Foto N°11.11		
27	5970	492107	9516700	Foto N°11.17		
28	H-126	495717	9519382	Foto N°12.05		

Fuente: Actas de Supervisión s/n del 19 de septiembre del 2015 y Panel Fotográfico (Anexo 8 del Informe de Supervisión N° 2607-2016-OEFA/DS-HID)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

31. En ese sentido, de la información que obra en el expediente se concluye que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores: P-103, P-68, 6158,



5594, 6184, 6542, H-83, H-12, H-113, 12002, 5595, 6429, 12004, 6046, 6239, 6248, 6161, 6613, H-96, H-102, H-71, H-39, PX-1, 5522, 5080, 5970 y H-126.

b) Análisis de los descargos

b.1) Sistema de contención de los Pozos P-103 y 12002

- 32. El Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²⁵ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- 33. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres (3) presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²⁶.
- 34. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos²⁷.
- 35. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el presente PAS y el procedimiento sancionador seguido bajo el Expediente N° 978-2018-OEFA/DFAI/PAS:

Cuadro N° 4: Análisis entre los dos PAS seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 978-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1054-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	✓ Petrolera Monterrico S.A.	✓ Petrolera Monterrico S.A.	Sí



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

²⁷ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)



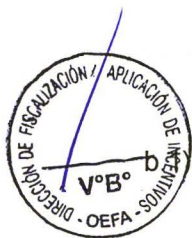
<p>Hechos</p>	<p>Del 12 al 16 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implementó sistemas de contención, toda vez que se detectó que los siguientes pozos no cuentan con los mencionados sistemas (cantinas): Pozo P-48, Pozo P-83, Pozo P-118, Pozo P-119, Pozo P-117, Pozo P-88, Pozo P-52, Pozo P-60, Pozo P-39, Pozo P-5, Pozo P-26, Pozo P-97, Pozo P-103, Pozo P-75, Pozo P-61, Pozo P-69, Pozo P-106, Pozo P-73, Pozo 12006, Pozo 4585, Pozo 4633, Pozo 5464, Pozo 12002, Pozo 5523, Pozo 5994, Pozo H-95, Pozo H-106, Pozo H-31, Pozo H-128, Pozo H-6, Pozo H-4, Pozo H-5, Pozo H-14, Pozo H-21, Pozo H-112, Pozo H-114 y Pozo H-22</p>	<p>Del 15 al 19 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores: P-103, P-68, 6158, 5594, 6184, 6542, H-83, H-12, H-113, 12002, 5595, 6429, 12004, 6046, 6239, 6248, 6161, 6613, H-96, H-102, H-71, H-39, PX-1, 5522, 5080, 5970 y H-126</p>	<p>Únicamente respecto al extremo de la implementación de sistemas de contención en los Pozos P-103 y 12002</p>
<p>Fundamentos</p>	<p>Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y Numeral 3.12.3 del Rubro 3.12 del Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p>Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y Numeral 1 del Literal i del Artículo 11° de la Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y Numeral 9.9 del Rubro 9 del Cuadro de la Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p>Sí</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

36. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado²⁸, se concluye que el incumplimiento detectado del 15 al 19 de setiembre del 2015 respecto al extremo de no implementar un sistema de contención en los Pozos P-103 y 12002, ha sido materia de imputación en la Resolución Directoral N° 2178-2018-OEFA/DFAI, emitida en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el Expediente N° 978-2018-OEFA/DFAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; corresponde archivar el PAS en este extremo.



37. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



Sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores: P-68, 6158, 5594, 6184, 6542, H-83, H-12, H-113, 5595, 6429, 12004, 6046, 6239, 6248, 6161, 6613, H-96, H-102, H-71, H-39, PX-1, 5522, 5080, 5970 y H-126, y Sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores P-103 y 12002

²⁸ La imputación bajo análisis constituye infracción omisiva de carácter permanente.



38. El administrado presentó fotografías georreferenciadas que muestran el estado de las cantinas con las geomembranas²⁹, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Fotografías presentadas por el administrado

N°	Pozo	Ubicación (Coordenadas UTM, WGS84)		Sustento Fotográfico	Fecha de la fotografía
		Este	Norte		
1	P-103	489276	9520724	Foto N° 1	9 de agosto del 2018
2	P-68	489175	9520427	Foto N° 2	
3	6158	487657	9517656	Foto N° 3	
4	5594	487316	9517492	Foto N° 4	
5	6184	487542	9517059	Foto N° 5	
6	6542	487741	9517259	Foto N° 6	
7	H-83	498721	9521809	Foto N° 17	
8	H-12	497992	9519856	Foto N° 18	
9	H-113	498342	9520974	Foto N° 19	
10	12002	493967	9519283	Foto N° 7	
11	5595	487643	9517372	Foto N° 8	
12	6429	491566	9518199	Foto N° 9	
13	12004	490747	9518532	Foto N° 10	
14	6046	491489	9518587	Foto N° 11	
15	6239	491410	9519067	Foto N° 12	
16	6248	491671	9519362	Foto N° 13	
17	6161	493280	9517288	Foto N° 14	
18	6501	493926	9519608	Foto N° 15	
19	6613	494107	9519907	Foto N° 16	
20	H-96	498873	9521998	Foto N° 20	
21	H-102	497896	9520794	Foto N° 21	
22	H-71	497488	9521330	Foto N° 22	
23	H-39	497040	9520978	Foto N° 23	
24	PX-1	486863	9519573	Foto N° 24	
25	5522	487317	9517207	Foto N° 25	
26	5080	491190	9518325	Foto N° 26	
27	5970	492107	9516700	Foto N° 27	
28	H-126	495717	9519382	Foto N° 28	

Fuente: Escrito del administrado presentado el 10 de agosto del 2018

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

En tal sentido, siendo que las imágenes consignan una fecha posterior al inicio del PAS, no corresponde aplicar a Petrolera Monterrico lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión en los cuales se establece como eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³⁰. No obstante, las acciones realizadas por el administrado serán valoradas en el numeral correspondiente al dictado de una propuesta de medida correctiva, de ser el caso.

40. Cabe precisar que en su escrito del 3 de setiembre el administrado no presentó argumentos que desvirtúen la presente imputación y en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado indicó que había cumplido con presentar

²⁹ Folios 23 al 38 del expediente.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



las fotografías del estado de los pozos (detalladas en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución) y que, de ser el caso, se adecuaría a la medida correctiva propuesta. Al respecto se reitera que las acciones ejecutadas por el administrado serán analizadas en el ítem correspondiente al dictado de la medida correctiva, de ser el caso.

41. Es importante señalar que al no implementarse sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en pozos productores, se genera daño potencial al ambiente, ya que de ocurrir la fuga o derrame de hidrocarburos en los pozos productores, no sería posible que pueda ser contenido, recogido y/o tratado adecuadamente, según corresponda, con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos, debido a como se ha señalado en párrafos anteriores, el hidrocarburo al entrar en contacto con el suelo y altera sus características físicas y químicas lo que afecta su calidad y consecuentemente, a la flora y fauna que habita en dicho componente, tal como se describe a continuación:
- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son las que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente.
 - El suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.

42. En atención a lo expuesto, corresponde lo siguiente:

- i) Declarar la responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico por la infracción imputada en el Numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que, no implementó Sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores: P-68, 6158, 5594, 6184, 6542, H-83, H-12, H-113, , 5595, 6429, 12004, 6046, 6239, 6248, 6161, 6613, H-96, H-102, H-71, H-39, PX-1, 5522, 5080, 5970 y H-126, y Sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores P-103 y 12002

Lo anterior, constituye un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 88° del RPAAH y configura la infracción consignada en los Numerales 1 del Literal i) del Artículo 11° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD y al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna, tipificados en el Numeral 9.9 del Rubro 9 del Cuadro de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del Subsector Hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.

- ii) Declarar el archivo del PAS indicado contra el administrado en el Numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el extremo correspondiente a que Petrolera Monterrico no implemento sistemas de contención en las plataformas en los pozos productores: P-103 y 12002.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las



disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.

44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249°³².
45. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS³³ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

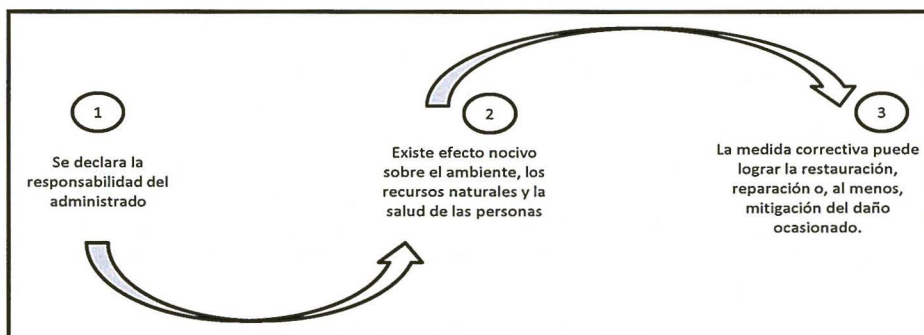
Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- 47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 49. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta



³⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

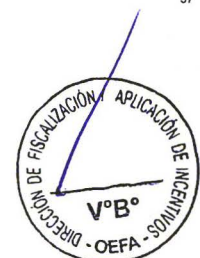
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

51. En el presente caso la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote II.
52. Al respecto, mediante Carta N° 510-2015/PM⁴⁰ de fecha 30 de septiembre de 2015 presentada mediante escrito con registro N° 050693 el 1 de octubre de 2015, el administrado señaló que retiró trecientos (350) kilogramos de suelos impregnados con hidrocarburos, los cuales fueron acopiados en el almacén de residuos peligrosos para su posterior disposición final por una empresa autorizada, para lo cual remitió seis (6) fotografías de los pozos P-66, P-119, P-12009, H-102, H-71 y *scrubber* de la Batería 347, que muestran las áreas de los pozos sin suelos impregnados con hidrocarburos⁴¹.
53. Asimismo, el administrado en sus escritos de descargos del 10 de agosto del 2018⁴²,

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁴⁰ Página 981 al 985 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 2607-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

⁴¹ Páginas 19, 981 al 985 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 2607-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

⁴² Folio 21 al 48 del Expediente.



3 de setiembre del 2018⁴³ y 5 de octubre del 2018⁴⁴, remitió el informe de monitoreo de calidad del suelo de fecha agosto del 2018, para acreditar que limpió y remedió las áreas identificadas con restos de hidrocarburos durante la Supervisión Regular 2015, acompañado de los siguientes documentos:

- Cadena custodia de las muestras recolectadas el 8 de agosto del 2018, lo que acredita que realizó la toma de muestras de suelos en seis (6) puntos de muestreo, los cuales coinciden con las áreas identificadas con presencia de hidrocarburos por la Dirección de Supervisión.
- Informe de Ensayo N° N0766/18 del 22 de agosto del 2018 emitido por el Laboratorio EQUAS S.A.⁴⁵ y el Informe de Ensayo N° 183570 de fecha desconocida emitido el Laboratorio Envirotest S.A.C.⁴⁶ que contienen los resultados del análisis de las muestras de suelo que no exceden los ECA para suelo de uso industrial respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40).

No obstante, si bien son laboratorios con métodos de ensayos acreditados por el INACAL, dichos Informes de Ensayos no cuentan con el logo del INACAL ni la firma del profesional a cargo de la emisión del documento, por lo que los referidos Informes de Ensayos carecen de Valor Oficial, y en consecuencia no acreditan la efectiva remediación de las áreas afectadas antes señaladas.

- Registro fotográfico de la toma de muestra de suelos, en las que se observa las áreas sin la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Fotografías de las áreas limpiadas por el administrado al 8 de agosto del 2018

Supervisión Regular 2015 ⁴⁷	Descargos del administrado (Carta N° 510-2015/PM y Carta N° 338-2018/PM)
--	---



⁴³ Folio 60 al 84 del Expediente.

⁴⁴ Folio 86 al 119 del Expediente.

⁴⁵ EQUAS S.A., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-030, vigente del 27 de octubre de 2014 al 27 de octubre de 2018. Disponible en: [http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.571-\(25-Setiembre-2018\).pdf](http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.571-(25-Setiembre-2018).pdf) (Última revisión: 19 de octubre del 2018)

Envirotest S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-056, vigente del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2022. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.571-\(25-Setiembre-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.571-(25-Setiembre-2018).pdf) (Última revisión: 19 de octubre del 2018)

Asimismo, Envirotest S.A.C., cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros Hidrocarburos Totales de petróleo F2 (C10-C28) e Hidrocarburos Totales de petróleo F3 (C28-C40). Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#> (Última revisión: 19 de octubre del 2018)

⁴⁷ Páginas 997 al 999 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 2607-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

e

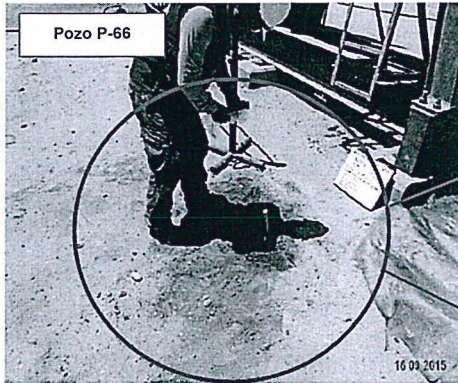
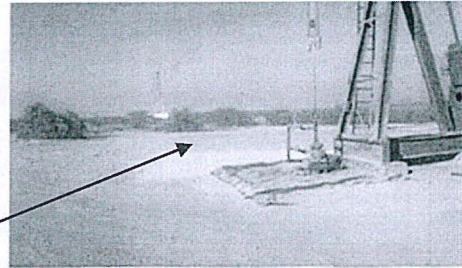


FOTO N° 01: Suelos Impregnados con hidrocarburos
Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17: 9521547N, 487704E



FOTOGRAFÍA 1.- A UN LADO DE LA CANTINA DEL POZO P-66, A UNA PROFUNDIDAD DE 10 CM.



2018-08-08

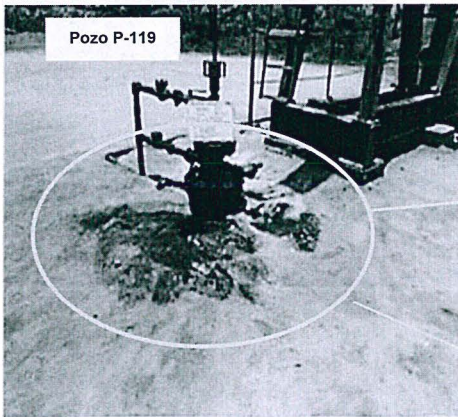
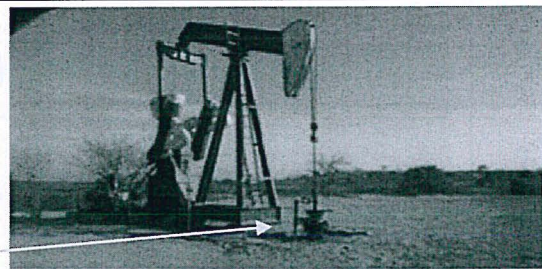


FOTO N° 02: Suelos Impregnados con hidrocarburos
Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17: 9524323N, 488915E



FOTOGRAFÍA 2.- DEBAJO DEL CABEZAL DEL POZO P-119, A UNA PROFUNDIDAD DE 15 CM.



2018-08-08 12:12:40

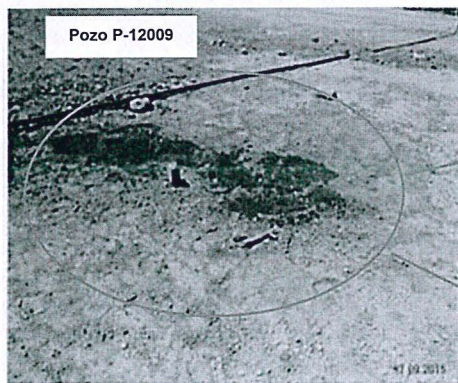


FOTO N° 03: Suelos Impregnados con hidrocarburos
Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17: 9516032N, 487431E



FOTOGRAFÍA 3.- A 20 M DEL POZO 12009, A UNA PROFUNDIDAD DE 10 CM.



2018-08-08 12:42:43



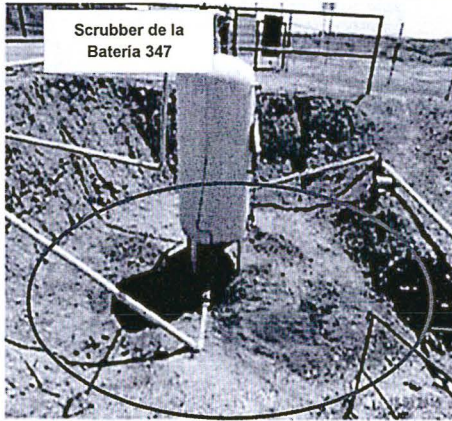


PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1054-2018-OEFA/DFAI/PAS



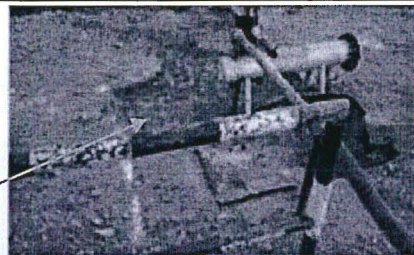
Scrubber de la Bateria 347

FOTO N° 04: Suelos impregnados con hidrocarburos
Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17: 9512116N, 479539E

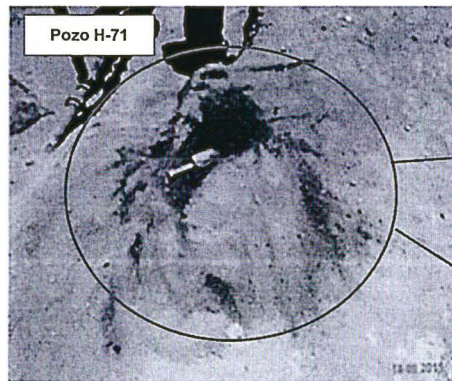


Pozo P-102

FOTO N° 05: Suelos impregnados con hidrocarburos
Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17: 9520763N, 497844E



FOTOGRAFÍA 5.- UBICADA A 10 M. LADO SUR DE LA POZO H-102, EN LA ZONA DE DESCARGA DE CISTERNA SWAB (BATERIA 347), A UNA PROFUNDIDAD DE 15 CM.

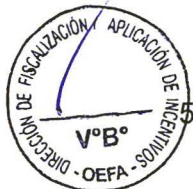


Pozo H-71

FOTO N° 06: Suelos impregnados con hidrocarburos
Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17: 9521350N, 497406E



FOTOGRAFÍA 6.- EN ZONA INDUSTRIAL, UBICADA A UN LADO DE LA CANTINA DEL POZO H-71, A UNA PROFUNDIDAD DE 10 CM.



54.

Fuente: Registro N° 050693 del 1 de octubre de 2015, Registro N° 67598 del 10 de agosto de 2018.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

En ese sentido, Petrolera Monterrico acreditó que limpió los suelos impregnados con hidrocarburos en los pozos P-66, P-119, P-12009, H-102, H-71 y scrubber de la Bateria 347, toda vez que se evidencian en los registros fotográficos mostrados en el Cuadro N° 6 precedente.



55. Sin embargo de la revisión de los documentos que obran el expediente, el administrado no acreditó que adoptó las siguientes medidas correctivas: i) inspecciones visuales y mantenimiento preventivo, en las unidades de bombeo mecánico (PU), motores y unidades de producción de los pozos P-66, P-119, P-12009, H-102, H-71 y *scrubber* de la Batería 347, ii) colocación de geomembrana en la cantina del cabezal del pozo P-119, y (iii) que las seis (6) zonas se encuentren remediadas, debido a que los Informes de Ensayos N° N0766/18 y N° 183570, carecen de Valor Oficial, al no contar con el logo del INACAL ni la firma del responsable de la emisión de los referidos documentos, motivo por cual no se puede dar por corregido el hecho imputado.
56. En ese sentido, en el presente caso corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que la omisión de las medidas de prevención que deben adoptar los titulares de las actividades de hidrocarburos para evitar que los suelos se impregnen con hidrocarburos, genera daño potencial al ambiente (flora y fauna), ya que durante la ocurrencia de fugas y licores, el mismo entra en contacto con el suelo y altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a la flora y fauna que habita en dicho componente.,
57. Aunado a ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁸ ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
58. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petrolera Monterrico S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en diversas áreas del Lote II.	Petrolera Monterrico S.A., deberá acreditar que realiza las siguientes actividades: (i) Inspecciones visuales y mantenimiento preventivo, en las unidades de bombeo mecánico (PU), motores y unidades de producción de los pozos P-66, P-119, P-12009, H-102, H-71 y <i>scrubber</i> de la Batería 347. (ii) Colocación de geomembrana en la cantina del cabezal del pozo P-119.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Check list de inspección de las unidades de bombeo mecánico (PU), motores y unidades de producción de los pozos P-66, P-119, P-12009, H-102, H-71 y <i>scrubber</i> de la Batería 347. ii) Detalle de las actividades de mantenimiento preventivo ejecutado de

Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018, considerandos 54 y 55:

- “54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva.”

(resaltado nuestro)



		(iii) Remediación de las áreas con suelos impregnados con hidrocarburos, los cuales cumplen con la normativa vigente.	<p>acuerdo a los resultados de las inspecciones visuales realizadas por los recorredores.</p> <p>iii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de inspecciones visuales y mantenimientos preventivos ejecutados por en los referidos pozos P-66, P-119, P-12009, H-102, H-71 y scrubber de la Batería 347.</p> <p>iv) Informe de ensayo con Valor Oficial con los resultados del monitoreo de suelo en los pozos P-66, P-119, P-12009, H-102, H-71 y scrubber de la Batería 347, realizado por un laboratorio acreditado y método acreditado.</p>
--	--	---	--

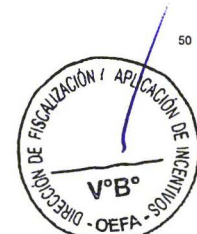
59. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado adoptó medidas de prevención en los pozos P-66, P-119, P-12009, H-102, H-71 y *scrubber* de la Batería 347, para evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente, producto de fugas y liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote II.
60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la propuesta de medida de correctiva, en el presente caso se ha considerado que el administrado realiza las inspecciones visuales con una frecuencia diaria, y el mantenimiento preventivo conforme avanzan dichas inspecciones visuales. Por lo que, en el presente caso se considera pertinente otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles para que el administrado cumpla con acreditar que realiza inspecciones visuales y mantenimiento preventivo. Asimismo, en dicho plazo deberá acreditar que realizó la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos mediante informes de ensayos de laboratorio⁴⁹ y la implementación de una cantina de contención⁵⁰.
61. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

62. El presente caso la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó Sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores: P-68, 6158, 5594, 6184, 6542, H-83, H-12, H-113, , 5595, 6429, 12004, 6046, 6239, 6248, 6161, 6613, H-96, H-102, H-71, H-



⁴⁹ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 – 0 – OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.
 (...) **TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:**
 1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.
 2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones."



⁵⁰ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*
 (...) **Plazo de ejecución:** 45 días calendario (33 días hábiles).
 Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>
 (Última revisión: 19 de octubre del 2018).
 Cabe precisar que teniendo en cuenta que únicamente el administrado colocará la geomembrana en la cantina del pozo P-119, se ha considerado el plazo de treinta (30) días hábiles.



39, PX-1, 5522, 5080, 5970 y H-126, y Sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores P-103 y 12002

i) Pozos que no cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames

63. La Dirección de Supervisión identificó que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en el Lote II, según el siguiente detalle:

Cuadro 7: Identificación de los pozos para el análisis del dictado de la medida correctiva de la conducta infractora N° 2 primera parte

N°	Pozo	Ubicación (Coordenadas UTM, WGS84)		Descripción del hecho imputado
		Este	Norte	
1	P-68	489175	9520427	Pozos que no cuentan con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.
2	6158	487657	9517656	
3	5594	487316	9517492	
4	6184	487542	9517059	
5	6542	487741	9517259	
6	H-83	498721	9521809	
7	H-12	497992	9519856	
8	H-113	498342	9520974	Pozos que no cuentan con sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames.
9	P-103	489276	9520724	
10	12002	493967	9519283	

64. Al respecto, el administrado presentó en su escrito de descargos un registro fotográfico y de la revisión de las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 18 y 19 se observa que los pozos N° P-68, 6158, 5594, 6184, 6542, H-83, H-12 y H-113 cuentan con cantina -geomembranas limpias y en buen estado- para contener fugas y derrames.

65. Sin embargo, no se evidencia un sistema para recolectar las posibles fugas o derrames de fluidos que se acumulan dentro de la cantina ni se evidencia un sistema de tratamiento para los fluidos derramados en las plataformas de los pozos productores: P-103, P-68, 6158, 5594, 6184, 6542, H-83, H-12, H-113, 12002, 5595, 6429, 12004, 6046, 6239, 6248, 6161, 6613, H-96, H-102, H-71, H-39, PX-1, 5522, 5080, 5970 y H-126, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Fotografías de los pozos



Supervisión Regular 2015 ⁵¹	Descargos del administrado (Carta N° 338-2018/PM) ⁵²
<p>FOTO N° 10.11: Pozo P-103 Coordenadas UTM (WGS84), Zona 17: 9520724N, 489276E</p>	<p>Fotografía N° 1.- Cantina con Geomembrana Pozo P-103 coordenadas UTM WGS 84 N 9520724 E 489276</p>

⁵¹ Páginas 1000 a la 1004, 1009 a la 1012 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 2607-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

⁵² Folios 23 al 26 y 31 al 32 del Expediente.



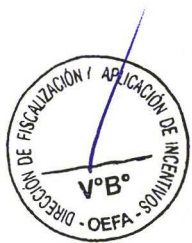
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1054-2018-OEFA/DFA/PAS

<p>Pozo P-68</p>	<p>Cantina de contención</p> <p>2018-08-09 12:11:12</p>
<p>FOTO N° 10.13: Pozo P-68 Coordenadas UTM (WGS84): Zona 17: 9520427N, 489175E</p>	<p>Fotografía N° 2.- Cantina con Geomembrana Pozo P-68 coordenadas UTM WGS 84 N 9520427 E 489175</p>
<p>Pozo 6158</p>	<p>Cantina de contención</p> <p>2018-08-09 18:11:25</p>
<p>FOTO N° 11.05: Pozo 6158 Coordenadas UTM (WGS84): Zona 17: 9517656N, 482657E</p>	<p>Fotografía N° 3.- Cantina con Geomembrana Pozo 6158 coordenadas UTM WGS 84 N 9517656 E 482657</p>
<p>Pozo 5594</p>	<p>Cantina de contención</p> <p>2018-08-09 13:31:00</p>
<p>FOTO N° 11.07: Pozo 5594 Coordenadas UTM (WGS84): Zona 17: 9517492N, 4873316E</p>	<p>Fotografía N° 4.- Cantina con Geomembrana Pozo 5594 coordenadas UTM WGS 84 N 9517492 E 487316</p>
<p>Pozo 6184</p>	<p>Cantina de contención</p> <p>2018-08-09 13:13:21</p>
<p>FOTO N° 11.09: Pozo 6184 Coordenadas UTM (WGS84): Zona 17: 9517059N, 487542E</p>	<p>Fotografía N° 5.- Cantina con Geomembrana Pozo 6184 coordenadas UTM WGS 84 N 9517059 E 487542</p>
<p>Pozo 6542</p>	<p>Cantina de contención</p> <p>2018-08-09 13:24:38</p>
<p>FOTO N° 11.10: Pozo 6542 Coordenadas UTM (WGS84): Zona 17: 9517259N, 487741E</p>	<p>Fotografía N° 6.- Cantina con Geomembrana Pozo 6542 coordenadas UTM WGS 84 N 9517259 E 487741</p>





N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Petrolera Monterrico S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores: P-68, 6158, 5594, 6184, 6542, H-83, H-12, H-113, 5595, 6429, 12004, 6046, 6239, 6248, 6161, 6613, H-96, H-102, H-71, H-39, PX-1, 5522, 5080, 5970 y H-126 ni sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores: P-103 y 12002.	Petrolera Monterrico S.A., deberá acreditar que cuenta con sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los pozos N° P-103, P-68, 6158, 5594, 6184, 6542, H-83, H-12, H-113 y 12002 del Lote II. Asimismo, deberá acreditar que dichos sistemas se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	En un plazo no mayor de sesenta y seis (66) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo el detalle de la implementación de sistemas de recolección y tratamiento ante fugas y derrames de hidrocarburos en los pozos de producción N° P-103, P-68, 6158, 5594, 6184, 6542, H-83, H-12, H-113 y 12002 del Lote II, que incluya la ubicación en coordenadas UTM del lugar donde se implementó dichos sistemas, registros fotográficos debidamente fechados, y otros que crea conveniente.

68. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado cuenta sistema de recolección y, tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los pozos N° P-103, P-68, 6158, 5594, 6184, 6542, H-83, H-12, H-113 y 12002 del Lote II, para evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del lugar donde se ubican dichos pozos de producción.

69. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la propuesta de medida de correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo de treinta y tres (33) días hábiles⁵³. Es así que teniendo en cuenta la cantidad de pozos (10) y que se debe implementar un sistema de recolección y sistema de tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en cada uno de ellos, el plazo otorgado es de sesenta y seis (66) días hábiles.

70. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

ii) **Pozos con sistemas de contención colmatados con arena y/o deteriorados y pozos con cantinas no impermeabilizadas.**

71. El administrado presentó en su escrito de descargos un registro fotográfico y de la revisión de las fotografías N° 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27⁵⁴, se advierte que las cantinas de los pozos N° 5595, 6429, 12004, 6046, 6239, 6248, 6161, 6501, 6613, H-96, H-102, H-71, H-39, PX-1, 5522, 5080, 5970 y H-126, se encuentran limpias y en buen estado -sin acumulación de arenas-, y forradas con geomembranas -impermeabilizadas-, lo que evidencia que el administrado acreditó la corrección de su conducta al 8 de agosto de 2018, conforme se detalla a continuación:

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.
(...)

Plazo de ejecución: 45 días calendario (33 días hábiles).

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>

(Última revisión: 19 de octubre del 2018)

Folios 23 al 37 del Expediente.



**Cuadro N° 9: Corrección de la conducta en los pozos con sistemas de contención colmatados con arena y/o deteriorados y pozos con cantinas no impermeabilizadas**

N°	Pozo	Ubicación (Coordenadas UTM, WGS84)		Descripción del hecho imputado	Corrección de la conducta por parte del administrado	Fotografía que acredita la corrección de la conducta
		Este	Norte			
11	5595	487643	9517372	Pozos con sistemas de contención colmatados con arena y/o deteriorados.	Las cantinas se encuentran limpias (sin arena) y con geomembranas en buen estado.	Foto N° 8
12	6429	491566	9518199			Foto N° 9
13	12004	490747	9518532			Foto N° 10
14	6046	491489	9518587			Foto N° 11
15	6239	491410	9519067			Foto N° 12
16	6248	491671	9519362			Foto N° 13
17	6161	493280	9517288			Foto N° 14
18	6501	493926	9519608			Foto N° 15
19	6613	494107	9519907			Foto N° 16
20	H-96	498873	9521998			Foto N° 20
21	H-102	497896	9520794			Foto N° 21
22	H-71	497488	9521330			Foto N° 22
23	H-39	497040	9520978			Foto N° 23
24	PX-1	486863	9519573	Pozos con cantinas no impermeabilizadas.	Colocación de geomembranas en las cantinas (forradas).	Foto N° 24
25	5522	487317	9517207			Foto N° 25
26	5080	491190	9518325			Foto N° 26
27	5970	492107	9516700			Foto N° 27
28	H-126	495717	9519382			Foto N° 28

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

72. En atención a lo antes señalado, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo de la conducta infractora N° 2, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A., por las conductas infractoras descritas en los Numerales 1 y 2 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1917-2018-OEFA-DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución, conforme se detalla a continuación:

N°	Conducta infractora
1	Petrolera Monterrico S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en diversas áreas del Lote II.
2	Petrolera Monterrico S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores: P-68, 6158, 5594, 6184, 6542, H-83, H-12, H-113, , 5595, 6429, 12004, 6046, 6239, 6248, 6161, 6613, H-96, H-102, H-71, H-39, PX-1, 5522, 5080, 5970 y H-126 ni sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos productores: P-103 y 12002.

Artículo 2°.- Ordenar a Petrolera Monterrico S.A., el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.



Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrolera Monterrico S.A. respecto a los siguientes extremos de la imputación consignada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 Resolución Subdirectorial N° 1917-2018-OEFA-DFAI/SFEM, conforme se detalla a continuación:

Número de imputación	Presuntas conductas infractoras
2	Petrolera Monterrico S.A no implementó sistemas de contención en las plataformas de los pozos productores: P-103, y 12002.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a Petrolera Monterrico S.A. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Informar a Petrolera Monterrico S.A., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercebir a Petrolera Monterrico S.A., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a Petrolera Monterrico S.A., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a Petrolera Monterrico S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a Petrolera Monterrico S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





Artículo 10°.- Informar a Petrolera Monterrico S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



UMR/pct-jrr

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

